Bogotá D.C, 16 octubre de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D.

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley ***"Por medio de la cual se establecen criterios para la priorización de la inversión pública en infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales en territorios de alta importancia ambiental, fronteriza, amazónica e insular, y se fortalecen los mecanismos de articulación institucional para la protección del recurso hídrico."***

Apreciado Señor Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley, ***"Por medio de la cual se establecen criterios para la priorización de la inversión pública en infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales en territorios de alta importancia ambiental, fronteriza, amazónica e insular, y se fortalecen los mecanismos de articulación institucional para la protección del recurso hídrico."***

Cordialmente,

DIEGO F. ZAMBRANO PARDO
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	***ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA*** Representante por el Chocó Comisión Primera Constitucional
James Mosquera Torres **Representante a la cámara** **Citrep chocó - Antioquia**	***JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO*** ***Representante a la Camara*** ***Departamento de Vichada***
Ana Ligia Mora Martínez **Representante a la Cámara por Antioquia**	

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2026

"Por medio de la cual se establecen criterios para la priorización de la inversión pública en infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales en territorios de alta importancia ambiental, fronteriza, amazónica e insular, y se fortalecen los mecanismos de articulación institucional para la protección del recurso hídrico."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer criterios para la priorización de la inversión pública destinada al desarrollo, ampliación, optimización, rehabilitación, operación y mantenimiento de la infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales en municipios y territorios de alta importancia ambiental, así como en aquellos que, por sus condiciones fronterizas, amazónicas o insulares, requieran una atención prioritaria para el cierre de brechas en materia de saneamiento básico y protección del recurso hídrico.

Igualmente, fortalecer los mecanismos de articulación y coordinación entre las entidades del orden nacional, territorial, sectorial y ambiental, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de proteger el recurso hídrico, reducir la contaminación de las fuentes de agua, garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas estratégicos y contribuir al desarrollo sostenible y al cierre de brechas territoriales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones de la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional y orientarán la priorización de la inversión pública en infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las entidades del orden nacional, territorial, sectorial y ambiental.

La priorización prevista en esta ley tendrá especial aplicación en:

a) Los municipios, corregimientos especiales y áreas no municipalizadas declarados como Zonas de Frontera, de conformidad con la legislación vigente.
b) Los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Vichada, Putumayo y Vaupés.
c) El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
d) Los municipios y demás territorios que, de acuerdo con los instrumentos oficiales de planificación ambiental y ordenamiento del recurso hídrico, sean identificados como de alta importancia ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes y con base en la información oficial disponible, elaborará y mantendrá actualizado un Anexo Técnico de Delimitación Territorial, de carácter oficial, que contenga la identificación y representación cartográfica de los territorios comprendidos en los literales a) y d) del presente artículo.

El Anexo Técnico deberá indicar, como mínimo, la fuente oficial de información, la fecha de corte, la escala cartográfica y los criterios técnicos utilizados para la identificación de los territorios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La actualización del Anexo Técnico no modificará el ámbito de aplicación establecido por la presente ley y se efectuará cuando se presenten modificaciones en las delimitaciones oficiales o en los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico que sirvan de fundamento para su identificación.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS: La implementación de la presente ley se regirá por los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, sostenibilidad ambiental, eficiencia en la inversión pública, planeación territorial, enfoque de cuenca hidrográfica, desarrollo regional, equidad territorial y responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Territorios de alta importancia ambiental:** aquellos municipios, entidades territoriales o ámbitos territoriales que, individualmente o por su ubicación dentro de una cuenca hidrográfica, ejerzan presión directa o incidan significativamente sobre ecosistemas estratégicos, áreas protegidas, fuentes abastecedoras de agua, zonas de recarga de acuíferos o cuerpos receptores con alta vulnerabilidad o deterioro de la calidad hídrica, de acuerdo con las determinantes ambientales y los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico.

b) **Territorios de priorización especial:** aquellos comprendidos en los literales a), b) y c) del artículo 2 de la presente ley, así como aquellos que sean identificados conforme a los criterios de alta importancia ambiental establecidos en la presente ley y su reglamentación.

c) **Enfoque territorial de cuenca:** criterio de planificación y priorización que considera la cuenca, subcuenca, subzona hidrográfica, acuífero, tramo o cuerpo de agua receptor, según corresponda, evaluando los efectos acumulativos de los vertimientos, los objetivos de calidad del recurso hídrico y los impactos aguas abajo, más allá de la delimitación político-administrativa municipal.

d) **Acompañamiento ambiental:** asistencia que presten las autoridades ambientales, dentro del ámbito estricto de sus competencias, orientada a verificar la compatibilidad ambiental de los proyectos con los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico, sin que implique ingeniería de detalle, estructuración financiera, ejecución, operación, mantenimiento, coadministración ni responsabilidad solidaria en la ejecución o sostenibilidad de las obras.

e) **Infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales:** conjunto de obras, instalaciones, sistemas, equipos y demás elementos destinados a la recolección, conducción, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, así como aquellos componentes de infraestructura asociados al saneamiento básico, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente.

f) **Atención prioritaria:** orientación preferente de los procesos de planeación, formulación, estructuración, evaluación y programación de la inversión pública hacia proyectos que, conforme a los criterios establecidos en la presente ley, presenten mayores necesidades, impactos ambientales, riesgos para la salud pública, brechas de cobertura o condiciones territoriales especiales, sin que ello implique asignación automática de recursos.

g) **Inversión pública:** conjunto de actividades y recursos públicos destinados a la formación bruta de capital o a la generación de capacidades, bienes y servicios que contribuyan al cumplimiento de objetivos de desarrollo económico, social y ambiental, de conformidad con las normas que regulan el ciclo de la inversión pública.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS PARA LA PRIORIZACIÓN: El Gobierno Nacional, dentro de los instrumentos de planeación y programación de la inversión pública y conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal, establecerá mecanismos de priorización para los proyectos de infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales.

Para los territorios de priorización especial, las entidades competentes promoverán una programación progresiva y gradual de la inversión, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, la programación presupuestal, el grado de madurez de los proyectos y las metas sectoriales y territoriales establecidas en los instrumentos de planeación correspondientes.

Para dicha priorización se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Grado de afectación, deterioro o presión sobre las fuentes hídricas, determinado con base en información técnica y científica disponible y verificable.

b) Cobertura, eficiencia y capacidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

c) Riesgo para la salud pública derivado de la contaminación del recurso hídrico.

d) Importancia ambiental del territorio, especialmente cuando se trate de ecosistemas estratégicos, cuencas hidrográficas, páramos, humedales, parques naturales o áreas protegidas.

e) Pertenencia del municipio a la categoría sexta.

f) Capacidad fiscal, técnica e institucional de la entidad territorial y del prestador del servicio.

g) Número de habitantes beneficiados y reducción esperada de la carga contaminante.

h) Coherencia del proyecto con los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH), los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), los Planes Departamentales de Agua, los instrumentos de ordenamiento territorial, los objetivos de calidad del recurso hídrico, las metas de reducción de carga contaminante, las determinantes ambientales y demás instrumentos de planificación ambiental aplicables.

i) Ubicación del proyecto en un territorio de priorización especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

j) Carga contaminante efectivamente removida o potencialmente removible, en relación con los recursos requeridos para la ejecución del proyecto.

k) Grado de madurez del proyecto, incluyendo la existencia de estudios y diseños, disponibilidad predial, permisos requeridos, cierre financiero y demás requisitos aplicables para su viabilización.

l) Capacidad técnica, institucional y financiera del municipio o del prestador para garantizar la operación, mantenimiento y sostenibilidad de la infraestructura durante su ciclo de vida.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación de los criterios relacionados con la afectación, deterioro, calidad hídrica o carga contaminante previstos en el presente artículo, estos deberán sustentarse en información técnica y científica disponible y verificable, proveniente de las autoridades ambientales competentes, de los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico, de los sistemas oficiales de información y de los demás estudios técnicamente reconocidos. La determinación de la calidad del recurso hídrico, el estado de las fuentes y los niveles de carga contaminante corresponderá a las autoridades competentes, de conformidad con sus funciones legales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de la metodología de priorización se establecerá un factor de priorización territorial especial para los proyectos localizados en municipios, territorios o entidades territoriales señalados en los literales a), b) y c) del artículo 2 de la presente ley.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando un proyecto reúna simultáneamente dos o más condiciones de priorización territorial especial, dicha concurrencia podrá ser considerada dentro de la metodología de ponderación, sin que ello implique asignación automática de recursos.

PARÁGRAFO CUARTO. La aplicación de los criterios establecidos en el presente artículo no genera derecho automático a la asignación de recursos ni modifica los procedimientos establecidos para la formulación, evaluación, viabilización, licenciamiento, obtención de permisos, cierre financiero y financiación de proyectos de inversión pública.

PARÁGRAFO QUINTO. La metodología de priorización deberá establecer indicadores verificables, fuentes oficiales de información, ponderaciones, factores de desempate y periodicidad de actualización.

ARTÍCULO 6. ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL Y ASISTENCIA TÉCNICA. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio liderará la articulación interinstitucional para la implementación de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las demás entidades competentes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La articulación prevista en el presente artículo tendrá por objeto facilitar la formulación, estructuración, financiación, ejecución y sostenibilidad de proyectos de infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales.

En materia ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible orientará la articulación de las políticas, instrumentos y determinantes ambientales aplicables, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a las autoridades ambientales.

En el marco de sus competencias, las entidades desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:

a) Armonizar los instrumentos de planificación territorial, sectorial y ambiental.
b) Intercambiar información técnica, financiera y ambiental mediante mecanismos de información interoperables.
c) Promover mecanismos de concurrencia de recursos.
d) Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para la formulación, estructuración y ejecución de proyectos, de acuerdo con las competencias de cada entidad.
e) Fortalecer las capacidades institucionales de los municipios, especialmente aquellos pertenecientes a la categoría sexta y los territorios de priorización especial definidos en la presente ley.

f) Realizar seguimiento a los resultados obtenidos en materia de recuperación del recurso hídrico.
g) Promover la articulación de los proyectos con los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las acciones de articulación y asistencia técnica previstas en este artículo se ejecutarán en el marco de las competencias, instrumentos de planificación y capacidades institucionales de cada entidad. La participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se limitará al ámbito de sus competencias como autoridades ambientales.
PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación de las autoridades ambientales en las actividades de articulación, orientación, asistencia o acompañamiento previstas en la presente ley no sustituirá ni anticipará las actuaciones administrativas requeridas para la obtención de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, registros o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la Constitución y la ley.

En consecuencia, ninguna actividad de aprovechamiento, uso, intervención, ocupación o manejo de los recursos naturales renovables podrá iniciarse con fundamento exclusivo en la participación o acompañamiento de la autoridad ambiental, sin que previamente se hayan surtido las actuaciones administrativas y obtenido los instrumentos ambientales que resulten exigibles conforme al ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO TERCERO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible no estarán obligadas, en virtud de la presente ley, a asumir actividades de ingeniería sectorial, estructuración financiera, ejecución, operación, mantenimiento o sostenibilidad de la infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales.

PARÁGRAFO CUARTO. Las acciones previstas en este artículo se desarrollarán con sujeción a las apropiaciones presupuestales disponibles y a las competencias legalmente asignadas a cada entidad. La generación de nuevas obligaciones que impliquen gasto deberá sujetarse a las disposiciones sobre impacto fiscal y sostenibilidad de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 26 DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 99 DE 1993.

Modifíquese el numeral 26 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

26. Asesorar a las entidades territoriales, dentro del ámbito de sus competencias y capacidades institucionales, en la formulación del componente ambiental de los proyectos de infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales orientados únicamente a la protección, descontaminación o recuperación del recurso hídrico.

La asistencia o asesoría a que se refiere el presente numeral tendrá carácter subsidiario y no sustitutivo de las capacidades técnicas, administrativas y de planificación de las entidades territoriales y de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

Esta asesoría podrá comprender a orientación respecto de la compatibilidad con los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico, la identificación de la línea base hidrológica y de calidad, el

análisis del cuerpo receptor, la estimación de reducción de carga contaminante y la formulación de recomendaciones sobre alternativas desde la perspectiva ambiental.

En ningún caso esta asistencia o asesoría comprenderá la elaboración de estudios y diseños de ingeniería, la estructuración financiera, la viabilización financiera, la ejecución, operación o mantenimiento de la infraestructura, ni sustituirá las obligaciones y responsabilidades que correspondan a las entidades territoriales o a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios.

En ningún caso la concurrencia voluntaria de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en las actividades previstas en el presente numeral podrá entenderse como obligación de cofinanciación, contrapartida, aporte de recursos o garantía de financiación del proyecto.

ARTÍCULO 8. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8A A LA LEY 142 DE 1994.

Adiciónese el artículo 8A a la Ley 142 de 1994, así:

Artículo 8A. Priorización de proyectos de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales.

En desarrollo de la competencia de la Nación prevista en el artículo 8 de lade la Ley 142 de 1994, las entidades competentes, dentro de sus instrumentos de planeación, programación y disponibilidad presupuestal, establecerán mecanismos de priorización para la financiación y cofinanciación de proyectos de infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales que contribuyan a la protección del recurso hídrico, la recuperación de la calidad de las fuentes de agua, la conservación de ecosistemas estratégicos y el cierre de brechas en cobertura y tratamiento de aguas residuales.

En dicha priorización se tendrán en cuenta los criterios establecidos en la presente ley, incluyendo la ubicación de los proyectos en territorios de priorización especial.

La priorización y cofinanciación no constituirán un derecho automático a favor de las entidades territoriales y estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos técnicos, ambientales, financieros, prediales e institucionales aplicables.

Ningún proyecto podrá ser financiado sin que se haya verificado la existencia de un esquema que permita garantizar su operación, mantenimiento y sostenibilidad, de acuerdo con las competencias del municipio y del prestador del servicio.

ARTÍCULO 9. FINANCIACIÓN: Los proyectos objeto de la presente ley podrán financiarse mediante las fuentes previstas en la legislación vigente, de conformidad con las competencias de las entidades involucradas, los instrumentos de planeación y la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO. La presente ley no crea nuevas fuentes de financiación ni autoriza por sí misma apropiaciones presupuestales adicionales. Su implementación se sujetará al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las disposiciones aplicables en materia de impacto fiscal.

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentará cada dos (2) años a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe sobre la implementación de la presente ley, el cual deberá contener, como mínimo:

a) Los proyectos priorizados.
b) Los recursos gestionados y ejecutados.
c) Los municipios y territorios beneficiados, identificando aquellos pertenecientes a los territorios de priorización especial.
d) Los avances en cobertura de tratamiento de aguas residuales y población efectivamente conectada.
e) La reducción de cargas contaminantes efectivamente removidas, cuando exista información disponible.
f) Los cambios registrados en la calidad de los cuerpos receptores, de acuerdo con la información de las autoridades competentes.
g) La capacidad instalada y utilizada de los sistemas de tratamiento.
h) El cumplimiento de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y demás instrumentos ambientales aplicables.
i) La sostenibilidad de la operación y mantenimiento de las infraestructuras financiadas.
j) El estado de las plantas de tratamiento, incluyendo aquellas paralizadas, subutilizadas o fuera de operación.
k) Los principales resultados en materia de protección y recuperación del recurso hídrico.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio consolidará el informe a partir de la información suministrada por las entidades competentes, utilizando mecanismos de interoperabilidad y evitando la duplicidad de reportes. Las autoridades ambientales no serán responsables de certificar resultados operacionales cuya obtención dependa de la gestión de los municipios o de los prestadores de servicios públicos.

ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

La reglamentación será expedida de manera coordinada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con participación del Departamento Nacional de Planeación, las entidades territoriales, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las autoridades ambientales, en el ámbito de sus competencias.
La reglamentación deberá definir, como mínimo:

a) La metodología y matriz de priorización.
b) Los indicadores, ponderaciones y fuentes oficiales de información.
c) Los criterios para identificar y actualizar los territorios de alta importancia ambiental.
d) La aplicación del factor de priorización territorial especial para municipios y territorios fronterizos, departamentos de la Amazonía y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
e) Los requisitos de madurez y sostenibilidad de los proyectos.
f) Los mecanismos de articulación institucional y concurrencia de recursos.
g) Las reglas de separación funcional entre las actividades de asistencia y acompañamiento ambiental y las competencias de evaluación, seguimiento, control y sanción ambiental.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

DIEGO F. ZAMBRANO PARDO
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	***ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA*** Representante por el Chocó Comisión Primera Constitucional
James Mosquera Torres **Representante a la Cámara** **Citrep Chocó- Antioquia**	***JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO*** ***Representante a la Camara*** ***Departamento de Vichada***
Ana Ligia Mora Martínez	

Representante a la Cámara por Antioquia	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley
"Por medio de la cual se establecen criterios para la priorización de la inversión pública en infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales en territorios de alta importancia ambiental, fronteriza, amazónica e insular, y se fortalecen los mecanismos de articulación institucional para la protección del recurso hídrico."

La presente exposición de motivos consta de las siguientes partes:

I. Objeto del Proyecto de Ley
II. Antecedentes
III. Fundamentos Jurídicos
IV. Del Articulado en General
V. Conveniencia del Proyecto de Ley
VI. Conflicto de Intereses
VII. Impacto Fiscal
VIII. Solicitud final

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer criterios para la priorización de la inversión pública destinada al desarrollo, ampliación, optimización, rehabilitación, operación y mantenimiento de la infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales en municipios y territorios de alta importancia ambiental, así como en aquellos que, por sus condiciones fronterizas, amazónicas o insulares, requieran una atención prioritaria para el cierre de brechas en materia de saneamiento básico y protección del recurso hídrico.

Igualmente, fortalecer los mecanismos de articulación y coordinación entre las entidades del orden nacional, territorial, sectorial y ambiental, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de proteger el recurso hídrico, reducir la contaminación de las fuentes de agua, garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas estratégicos y contribuir al desarrollo sostenible y al cierre de brechas territoriales.

II. ANTECEDENTES

La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en Colombia ha experimentado importantes transformaciones institucionales, normativas y administrativas durante las últimas décadas. En particular, el proceso de descentralización política y administrativa trasladó

progresivamente hacia las entidades territoriales, especialmente hacia los municipios, responsabilidades relacionadas con la garantía y prestación de estos servicios.

Este proceso se consolidó normativamente con disposiciones como la Ley 60 de 1993, que atribuyó a los municipios la responsabilidad de asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas, disposición de excretas y saneamiento básico rural. Posteriormente, la Ley 142 de 1994 reafirmó la competencia municipal para garantizar la prestación eficiente de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, dentro de un esquema en el que concurren responsabilidades de la Nación, los departamentos, los municipios y los prestadores de servicios públicos.

La descentralización de estas competencias no implicó el retiro de la Nación de la financiación, regulación y asistencia al sector. Por el contrario, durante las décadas siguientes se implementaron diferentes mecanismos de apoyo orientados a fortalecer la infraestructura y las capacidades locales, entre ellos instrumentos de cofinanciación, programas de desarrollo rural y mecanismos de asistencia técnica dirigidos a ampliar las coberturas de agua potable y saneamiento básico.

Un nuevo momento en la organización del sector que se produjo con la estructuración de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA). El Documento CONPES 3463 de 2007 formuló esta estrategia con el propósito de articular recursos y capacidades de la Nación, los departamentos, los municipios y otros actores del sector, fortalecer la gestión empresarial de los servicios y mejorar la planeación y ejecución de las inversiones en acueducto, alcantarillado y aseo.

Estos instrumentos permitieron avanzar en la institucionalización y financiación del sector. Sin embargo, persisten brechas territoriales significativas en materia de acceso, calidad y tratamiento. De acuerdo con información oficial incorporada por el Departamento Nacional de Planeación en el Documento CONPES 4165, con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2024, más de 5,20 millones de personas en Colombia no cuentan con cobertura de acueducto, de las cuales aproximadamente 4,49 millones habitan en áreas rurales. El mismo documento señala que 5,46 millones de habitantes carecen de acceso al servicio de alcantarillado y que únicamente 236 municipios realizan algún tipo de tratamiento de sus aguas residuales.

Las diferencias entre las áreas urbanas y rurales son particularmente relevantes. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico correspondiente a la vigencia 2024, señaló que, mientras el 56 % de los municipios suministraba agua apta para el consumo humano en sus áreas urbanas, solamente el 9,7 % lo hacía en sus áreas rurales. El mismo ejercicio identificó 280 municipios en condición de riesgo alto en el uso y gestión de los recursos del SGP destinados al sector.

Estas brechas son aún más evidentes en territorios caracterizados por condiciones de ruralidad y dispersión poblacional. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2024, en los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), el acceso al servicio de acueducto alcanzaba el 91,2 % de los hogares en las cabeceras municipales, pero descendía al 44,5 % en centros poblados y rural disperso. En materia de alcantarillado, la diferencia era todavía mayor: 80,1 % en las cabeceras frente a solamente 11,6 % en centros poblados y rural disperso.

La misma tendencia se observa en los hogares campesinos. Para 2024, solamente el 13,5 % de los hogares campesinos ubicados en centros poblados y rural disperso utilizaba el acueducto público como

principal fuente de agua para preparar alimentos; el 41,9 % dependía de acueductos comunales o veredales y el 19,5 % obtenía el agua directamente de ríos, quebradas, manantiales o nacimientos. En materia de saneamiento, el 66,3 % utilizaba pozos sépticos y el 11 % no contaba con ningún tipo de servicio sanitario.

Estas condiciones adquieren especial relevancia en los departamentos de la Amazonía y la Orinoquía. Los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2025 muestran que Vaupés, Vichada, Guainía y Amazonas se encuentran entre los departamentos con déficit habitacional superior al 80 %, junto con Chocó y San Andrés. El DANE señala, además, que entre las principales deficiencias cualitativas identificadas se encuentran las relacionadas con el acceso al agua para cocinar en Guainía y Amazonas y con el alcantarillado en Vichada, evidenciando la incidencia que las carencias de agua y saneamiento tienen sobre las condiciones habitacionales de estos territorios.

En el caso del Putumayo, las brechas resultan especialmente significativas. Para 2024, la cobertura promedio de acueducto rural en el departamento fue de apenas 22,52 %, mientras que la de alcantarillado rural alcanzó solo el 8,94 %, según información del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Estas cifras reflejan un rezago particularmente relevante en un territorio amazónico y fronterizo, donde las deficiencias en saneamiento básico, tienen además, implicaciones sobre la protección de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos.

A estas brechas se suman las limitaciones fiscales de numerosos municipios. El análisis del desempeño fiscal territorial elaborado por el Departamento Nacional de Planeación para 2024 muestra que, de los 1.089 municipios comprendidos en su análisis, 939 pertenecían a la sexta categoría, aproximadamente el 86 % del total analizado. Mientras los municipios de categoría especial registraron un recaudo predial per cápita aproximado de $391.000, en los municipios de sexta categoría este indicador fue de apenas $56.000 por habitante, reflejando una marcada diferencia en la capacidad de generación de recursos propios.

Esta menor capacidad fiscal resulta especialmente relevante en un sector cuyos proyectos requieren estudios y diseños especializados, adquisición de predios, permisos ambientales, construcción de redes, plantas de tratamiento y demás infraestructura, así como recursos para su operación, reposición y mantenimiento. En municipios pequeños, rurales y dispersos, estas inversiones deben atender poblaciones distribuidas sobre extensiones territoriales amplias, circunstancia que puede incrementar los costos por usuario y dificultar la estructuración y financiación de los proyectos.

La propia Ley 142 de 1994 reconoció esta realidad al establecer que, en la aplicación de las normas del sector de agua potable y saneamiento básico, debía darse prioridad al mantenimiento y extensión de la cobertura, particularmente en las zonas rurales, los municipios pequeños y las áreas urbanas de los estratos 1 y 2. Esta orientación constituye un antecedente normativo relevante para el reconocimiento de condiciones territoriales diferenciadas dentro de la política sectorial.

A su vez, persisten importantes desafíos en materia de tratamiento de aguas residuales. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estimó que para 2023 aproximadamente el 42,6 % de las aguas residuales urbanas generadas en el país eran tratadas. La meta nacional establecida para 2026 es alcanzar un tratamiento del 60,4 % y para 2030 del 68,6 %, en concordancia con los compromisos asociados al Objetivo de Desarrollo Sostenible 6.

El tratamiento insuficiente de las aguas residuales no constituye únicamente una brecha de infraestructura sanitaria, sino también un desafío ambiental, debido a la presión que los vertimientos domésticos pueden generar sobre ríos, quebradas, humedales, acuíferos y demás ecosistemas asociados al recurso hídrico. Esta circunstancia adquiere especial importancia en municipios localizados en ecosistemas estratégicos, cuencas abastecedoras y territorios de elevada riqueza hídrica y biodiversidad, en los cuales las inversiones en saneamiento pueden producir simultáneamente beneficios sociales, sanitarios y ambientales.

Los territorios fronterizos presentan igualmente condiciones que históricamente han justificado un tratamiento diferencial. La Ley 191 de 1995 estableció un régimen especial para las zonas de frontera orientado a promover su desarrollo económico y social y contempló expresamente la cooperación territorial para la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente. Posteriormente, la política nacional identificó 13 departamentos y 77 municipios fronterizos, reconociendo las particularidades geográficas, económicas, sociales, culturales y ambientales que caracterizan estos territorios.

En este contexto, las organizaciones comunitarias cumplen también un papel relevante en la gestión del agua, especialmente en las zonas rurales. En numerosos territorios, los acueductos veredales y otros esquemas comunitarios constituyen el principal mecanismo mediante el cual las poblaciones acceden al recurso. No obstante, estos prestadores enfrentan igualmente dificultades asociadas a la disponibilidad de recursos, capacidad técnica y acceso a instrumentos de planeación y financiación.

El Estado colombiano ha dispuesto diferentes fuentes para financiar las inversiones del sector, entre ellas recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías, operaciones de crédito y mecanismos de cooperación. Sin embargo, la persistencia de las brechas descritas evidencia que el desafío no se limita a la disponibilidad de recursos, sino que comprende también los criterios mediante los cuales estos se priorizan y orientan territorialmente.

En consecuencia, pese a los avances institucionales y a los instrumentos de financiación desarrollados durante las últimas décadas, Colombia mantiene importantes diferencias territoriales en el acceso al agua potable, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, que afectan con mayor intensidad a las áreas rurales y dispersas, los municipios pequeños y con menor capacidad fiscal y los territorios amazónicos, fronterizos y ambientalmente estratégicos.

Este panorama evidencia la necesidad de fortalecer los criterios para la priorización de la inversión pública en infraestructura de agua potable y saneamiento básico, incorporando variables relacionadas con el déficit efectivo de cobertura y tratamiento, la capacidad fiscal e institucional, la ruralidad y dispersión poblacional, la importancia ambiental del territorio, la protección de las fuentes hídricas y las condiciones particulares de los municipios amazónicos y fronterizos.

La incorporación de estos criterios permitiría orientar la inversión pública hacia los territorios donde las brechas son mayores y donde las intervenciones en saneamiento básico pueden generar, simultáneamente, impactos sociales, sanitarios y ambientales.

El derecho al agua, el saneamiento básico y la protección del recurso hídrico

La protección del recurso hídrico y la garantía de condiciones adecuadas de saneamiento básico constituyen asuntos de especial relevancia constitucional debido a su relación con la vida digna, la salud, la protección ambiental y la calidad de vida de la población.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera progresiva la naturaleza fundamental del derecho al agua, especialmente cuando se encuentra destinado al consumo humano. En la Sentencia T-028 de 2014, la Corte reiteró que su garantía comprende condiciones mínimas de disponibilidad, accesibilidad y calidad, en consideración a la importancia que tiene el recurso para la vida, la salud y la dignidad humana.

Esta protección constitucional permite comprender que la garantía del acceso al agua no puede analizarse de manera aislada de las condiciones ambientales que permiten su disponibilidad y calidad. La protección de las fuentes hídricas, la prevención de su contaminación y el tratamiento adecuado de las aguas residuales constituyen, por tanto, elementos indispensables para garantizar de manera sostenible el acceso al recurso.

En esta materia, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen obligaciones concretas para el Estado en relación con la protección del ambiente y de los recursos naturales. El artículo 79 reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mientras que el artículo 80 impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizar su desarrollo sostenible y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Estos mandatos adquieren especial relevancia frente al tratamiento de las aguas residuales. Los vertimientos sin un tratamiento adecuado pueden generar impactos sobre ríos, quebradas, humedales, acuíferos y otros ecosistemas, afectando no solamente al territorio en el cual se produce el vertimiento, sino también a las comunidades y ecosistemas localizados aguas abajo.

Por ello, las políticas de saneamiento básico deben incorporar una visión que trascienda la construcción individual de infraestructura y permita considerar los efectos ambientales acumulativos que se producen dentro de las cuencas hidrográficas.

De manera complementaria, los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución establecen que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. El artículo 366 establece, además, que será objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable.

En desarrollo de estos mandatos, la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios y definió las reglas aplicables a su prestación, regulación, vigilancia y financiación. Este marco normativo constituye uno de los fundamentos de la intervención estatal en materia de agua potable y saneamiento básico.

No obstante, la existencia de un régimen general de prestación de servicios públicos no elimina la necesidad de adoptar mecanismos de política pública que permitan atender las diferencias territoriales existentes y orientar la inversión hacia aquellos proyectos que puedan generar mayores beneficios sociales y ambientales.

Coordinación institucional y distribución de competencias

La naturaleza transversal de las problemáticas relacionadas con el saneamiento básico y la protección del recurso hídrico exige la participación coordinada de diferentes niveles de gobierno y autoridades. Esta necesidad se encuentra respaldada por el artículo 288 de la Constitución Política, conforme al cual las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ejercerse de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

En la Sentencia C-1051 de 2001, la Corte Constitucional desarrolló el alcance de estos principios y destacó la necesidad de que las autoridades articulen sus actuaciones para alcanzar los fines constitucionales, sin desconocer la autonomía de las entidades territoriales.

Este criterio resulta relevante para la presente iniciativa, pues la priorización de inversiones nacionales en materia de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales no pretende sustituir las competencias de municipios, departamentos o autoridades ambientales. Su finalidad es establecer criterios comunes que permitan orientar los recursos públicos hacia aquellos territorios y proyectos en los que convergen mayores necesidades sociales, sanitarias y ambientales.

La coordinación adquiere una importancia aún mayor en materia de protección del recurso hídrico, debido a que las dinámicas ambientales no coinciden necesariamente con las divisiones político-administrativas. Una fuente hídrica puede atravesar varios municipios y recibir cargas contaminantes provenientes de diferentes territorios, de manera que las decisiones adoptadas en un punto determinado pueden generar efectos sobre comunidades y ecosistemas ubicados en otras jurisdicciones.

En este contexto, la Sentencia C-462 de 2008 constituye un referente relevante para comprender la necesidad de articular la política ambiental nacional con las competencias de las autoridades ambientales regionales. La protección del ambiente exige una actuación coordinada entre los diferentes niveles institucionales, particularmente cuando las problemáticas ambientales superan los límites administrativos.

Esta perspectiva se encuentra relacionada con el enfoque territorial de cuenca que propone la presente iniciativa. La priorización de proyectos de saneamiento debe considerar no solamente las necesidades particulares del municipio en el que se ejecutará una obra, sino también las características de la fuente receptora, los niveles de contaminación, los impactos aguas abajo y la importancia ambiental del ecosistema involucrado.

Autonomía de las autoridades ambientales

La coordinación institucional propuesta por el proyecto debe desarrollarse en armonía con las competencias constitucionales y legales de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales.

En la Sentencia C-145 de 2021, la Corte Constitucional abordó la relación entre la regulación nacional y las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, reconociendo que el legislador puede establecer reglas generales orientadas a alcanzar finalidades constitucionalmente relevantes, siempre que no desconozca las competencias que el ordenamiento jurídico les atribuye ni afecte de manera desproporcionada su autonomía.

Este criterio resulta especialmente importante para la presente iniciativa, en tanto el proyecto contempla mecanismos de articulación y asistencia técnica entre las entidades responsables de la inversión y las autoridades ambientales, pero mantiene las competencias que corresponden a estas últimas en materia de evaluación, seguimiento, control, permisos, licenciamiento y demás funciones ambientales.

En consecuencia, la participación de las autoridades ambientales no tiene como propósito convertirlas en ejecutoras de infraestructura de saneamiento ni trasladarles responsabilidades propias de los municipios, departamentos o prestadores de servicios públicos. Su intervención deberá mantenerse dentro del ámbito de sus competencias y orientarse a garantizar que las inversiones sean compatibles con los instrumentos de planificación ambiental y con los objetivos de protección del recurso hídrico.

De esta manera, el proyecto busca fortalecer la coordinación interinstitucional sin modificar la distribución constitucional y legal de competencias.

Priorización territorial y reconocimiento de condiciones diferenciadas

Las necesidades de inversión en saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales no son uniformes en todo el territorio nacional. Las condiciones geográficas, ambientales, sociales, económicas e institucionales de cada región pueden incidir de manera significativa en los costos, la viabilidad y el impacto de las intervenciones.

Por esta razón, el proyecto propone incorporar criterios de priorización que permitan considerar, entre otros factores, la importancia ambiental del territorio, la categoría fiscal del municipio, la capacidad institucional, el nivel de contaminación de las fuentes hídricas, la población beneficiada, la reducción esperada de la carga contaminante y las condiciones técnicas y financieras necesarias para garantizar la sostenibilidad de las obras.

Estos criterios buscan reconocer las diferencias objetivas existentes entre los territorios y promover una asignación más equitativa y eficiente de los recursos públicos. La pertenencia a un territorio de priorización especial no supone, por sí misma, una asignación automática de recursos, sino que constituye un elemento adicional que deberá ser ponderado dentro de los procedimientos de planeación y evaluación de proyectos.

Dentro de estos territorios se encuentran el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los territorios amazónicos y las zonas fronterizas, cuyas características particulares justifican una consideración diferenciada dentro de las políticas de inversión pública.

En el caso del Archipiélago, el artículo 310 de la Constitución reconoce un régimen especial y permite la adopción de medidas particulares relacionadas, entre otros aspectos, con la protección de su ambiente y recursos naturales.

La Sentencia C-530 de 1993 constituye un antecedente relevante en esta materia, pues la Corte Constitucional reconoció las condiciones particulares del territorio insular y la posibilidad de establecer medidas diferenciadas encaminadas a preservar sus características ambientales y territoriales.

Este precedente permite sustentar la incorporación del Archipiélago dentro de los territorios de priorización especial contemplados en el proyecto, en atención a sus condiciones objetivas y sin que ello implique desconocer el principio de igualdad.

Una consideración semejante puede aplicarse a los territorios amazónicos y fronterizos, teniendo en cuenta sus características geográficas, ambientales, poblacionales y de conectividad, así como las dificultades que pueden enfrentar para desarrollar infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales.

En el caso de la Amazonía, además, la importancia ambiental de sus ecosistemas y su contribución a la conservación de la biodiversidad justifican que las decisiones de inversión incorporen criterios que permitan atender las necesidades de saneamiento sin desconocer las particularidades ecológicas de la región.

En las zonas fronterizas, por su parte, la gestión del recurso hídrico puede involucrar dinámicas que trascienden los límites nacionales y municipales, razón por la cual resulta pertinente considerar mecanismos de coordinación y priorización que respondan a estas condiciones.

Planeación y sostenibilidad de las inversiones

La experiencia del sector demuestra que la construcción de infraestructura no garantiza, por sí sola, la solución permanente de las necesidades de saneamiento básico. Para que una inversión produzca resultados sostenibles es necesario contar con estudios y diseños adecuados, disponibilidad de los predios, permisos y autorizaciones requeridos, esquemas de financiación y, especialmente, capacidades técnicas, institucionales y financieras para garantizar su operación y mantenimiento.

Por esta razón, la iniciativa incorpora criterios relacionados con la madurez de los proyectos, la disponibilidad predial, la existencia de estudios y diseños, el cierre financiero y la capacidad institucional para garantizar la sostenibilidad de las obras durante su ciclo de vida.

La adopción de estos criterios busca evitar que la política de inversión se concentre exclusivamente en el número de obras construidas, sin considerar su capacidad efectiva para prestar el servicio, reducir la contaminación y generar beneficios ambientales y sociales en el largo plazo.

La adecuada planeación también exige superar una visión limitada a la infraestructura física. La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico requiere considerar aspectos relacionados con la operación, mantenimiento, gestión financiera, capacidad administrativa, expansión de los sistemas y seguimiento de resultados.

En este sentido, la Ley 142 de 1994 incorporó mecanismos de gestión y seguimiento dirigidos a fortalecer la eficiencia de los prestadores, entre ellos el Plan de Gestión y Resultados contemplado en su artículo 52. Estos instrumentos reflejan la importancia de contar con mecanismos que permitan evaluar la gestión y adoptar medidas antes de que las deficiencias se traduzcan en interrupciones, deterioro de la infraestructura o afectaciones a la calidad del servicio.

Delimitación de responsabilidades institucionales

La ejecución de una política pública de saneamiento básico requiere la intervención de diferentes actores, pero dicha participación debe estar acompañada de una distribución clara de responsabilidades.

En consecuencia, la asistencia técnica y el acompañamiento ambiental previstos en el proyecto no deben entenderse como una transferencia de competencias ni como la asunción por parte de las autoridades ambientales de responsabilidades relacionadas con la estructuración financiera, ingeniería de detalle, ejecución, operación, mantenimiento o administración de las obras.

Cada entidad deberá actuar dentro del ámbito de las competencias que le han sido atribuidas por la Constitución y la ley. Los municipios, departamentos, prestadores y demás entidades responsables conservarán las obligaciones relacionadas con la formulación, financiación, ejecución, operación y sostenibilidad de los proyectos, mientras que las autoridades ambientales ejercerán las funciones que legalmente les corresponden.

En este punto, la Sentencia C-038 de 2020 constituye un referente para la delimitación de la responsabilidad jurídica de las autoridades, en cuanto exige que las consecuencias jurídicas derivadas de una actuación sean atribuibles conforme a las reglas constitucionales y legales aplicables, sin trasladar automáticamente a una entidad las consecuencias de actuaciones que corresponden a terceros.

La coordinación institucional, por tanto, debe entenderse como un mecanismo para complementar capacidades y evitar duplicidades, no como una modificación de la distribución de competencias o de las responsabilidades asignadas por el ordenamiento jurídico.

Necesidad de la iniciativa legislativa

El conjunto de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestas permite sustentar los principales componentes de la presente iniciativa.

En primer lugar, los artículos 79 y 80 de la Constitución proporcionan el fundamento para orientar la inversión pública hacia la prevención y control de la contaminación, la recuperación del recurso hídrico y la protección de los ecosistemas estratégicos.

En segundo lugar, los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución y la Ley 142 de 1994 respaldan la intervención estatal en materia de agua potable y saneamiento básico, así como la necesidad de fortalecer las condiciones de cobertura, calidad, eficiencia y sostenibilidad de estos servicios.

En tercer lugar, el artículo 288 de la Constitución y la jurisprudencia desarrollada en materia de coordinación, concurrencia y distribución de competencias permiten sustentar la articulación entre la Nación, las entidades territoriales y las autoridades ambientales, preservando la autonomía que corresponde a cada una.

En cuarto lugar, el artículo 310 de la Constitución y la jurisprudencia relacionada con el régimen especial del Archipiélago permiten sustentar la adopción de criterios diferenciados de priorización para territorios que presentan condiciones ambientales y geográficas particulares. Esta lógica puede extenderse, dentro del ámbito constitucional y legal correspondiente, a los territorios amazónicos y fronterizos.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional sobre las competencias de las autoridades ambientales y la responsabilidad institucional permite establecer que los mecanismos de articulación previstos en el proyecto no implican sustitución de competencias, transferencia de responsabilidades ni afectación de la autonomía de las entidades involucradas.

En consecuencia, la presente iniciativa busca fortalecer los mecanismos de priorización y articulación de la inversión pública destinada al saneamiento básico y al tratamiento de aguas residuales, mediante criterios objetivos que permitan atender las diferencias territoriales y ambientales existentes en el país.

La propuesta pretende complementar los instrumentos actuales de planeación y financiación, orientando los recursos hacia aquellos territorios y proyectos en los que la intervención pueda generar mayores beneficios en términos de reducción de la contaminación, protección y recuperación de las fuentes hídricas, atención de necesidades básicas y conservación de ecosistemas estratégicos.

De esta manera, el proyecto busca contribuir a una política pública de saneamiento básico que articule equidad territorial, protección ambiental, eficiencia de la inversión pública, sostenibilidad de la infraestructura y coordinación institucional, sin desconocer la autonomía territorial ni las competencias constitucionales y legales de las autoridades ambientales.

Observaciones formuladas por Corpoamazonia y ajustes incorporados al proyecto de ley

En el marco del proceso de revisión y socialización de la iniciativa, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –Corpoamazonia– formuló observaciones orientadas a precisar el ámbito de aplicación del proyecto, fortalecer los criterios técnicos para la priorización de las inversiones y delimitar las competencias de las autoridades ambientales frente a las entidades territoriales y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios.

Las observaciones fueron analizadas y, en lo pertinente, incorporadas al texto del proyecto de ley, con el propósito de fortalecer su seguridad jurídica, evitar la generación de obligaciones institucionales que excedan las competencias legalmente asignadas y garantizar que la implementación de las medidas propuestas se articule con los instrumentos de planificación ambiental, territorial, sectorial y de inversión pública.

En relación con el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, Corpoamazonia señaló la necesidad de contar con un soporte técnico y cartográfico que permitiera identificar con precisión los territorios comprendidos, particularmente respecto de los literales a) y d). En atención a esta observación, se incorporó un Anexo Técnico de Delimitación Territorial, de carácter oficial, que deberá contener la identificación y representación cartográfica de los territorios correspondientes, así como la fuente oficial de información, fecha de corte, escala cartográfica y criterios técnicos empleados para su determinación. Esta modificación busca dotar de mayor objetividad y trazabilidad la identificación de los territorios sujetos a priorización especial, evitando interpretaciones discrecionales y permitiendo que dicha información sea actualizada cuando se modifiquen las delimitaciones oficiales o los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico.

Respecto del artículo 4, sobre definiciones, Corpoamazonia recomendó incorporar los conceptos de infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, atención prioritaria e inversión pública. La observación fue acogida mediante la incorporación de dichas definiciones, con el fin de precisar el alcance de los conceptos fundamentales utilizados a lo largo del proyecto y favorecer una aplicación homogénea de la ley. En particular, la definición de inversión pública se vincula al ciclo de inversión pública y a las normas que regulan su formulación, programación, ejecución y seguimiento, evitando la creación de un régimen paralelo al establecido por el ordenamiento vigente.

Frente al artículo 5, relativo a los criterios de priorización, Corpoamazonia manifestó la necesidad de establecer una programación clara y progresiva de la inversión en los territorios de priorización especial. En atención a ello, se incorporó una disposición que establece que las entidades competentes promoverán una programación progresiva y gradual de la inversión, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, la programación presupuestal, el grado de madurez de los proyectos y las metas sectoriales y territoriales establecidas en los respectivos instrumentos de planeación. Esta modificación permite reconocer las

necesidades diferenciadas de los territorios priorizados sin establecer apropiaciones automáticas ni desconocer las reglas de programación presupuestal, disponibilidad de recursos y sostenibilidad fiscal.

Asimismo, Corpoamazonia observó que la utilización del concepto de "nivel de contaminación" como criterio de priorización requería un soporte técnico y científico que permitiera acreditar objetivamente dicha condición. En consecuencia, se precisó el literal correspondiente, sustituyendo dicha expresión por el "grado de afectación, deterioro o presión sobre las fuentes hídricas, determinado con base en información técnica y científica disponible y verificable". Adicionalmente, se incorporó un parágrafo mediante el cual se establece que los criterios relacionados con afectación, deterioro, calidad hídrica o carga contaminante deberán sustentarse en información técnica y científica disponible y verificable, proveniente de las autoridades ambientales competentes, los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico, los sistemas oficiales de información y demás estudios técnicamente reconocidos. Con ello se busca que la priorización se fundamente en información objetiva y técnicamente sustentada.

En relación con el artículo 6, sobre articulación institucional y asistencia técnica, Corpoamazonia señaló la necesidad de establecer con claridad la entidad responsable de liderar dicha articulación. La observación fue acogida mediante la asignación al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del liderazgo de la articulación interinstitucional para la implementación de la ley, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación, las autoridades ambientales, las entidades territoriales y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Esta precisión busca evitar duplicidad de funciones y establecer una instancia clara de coordinación para la implementación de la política.

De igual manera, se atendió la observación relacionada con la participación de las autoridades ambientales en actividades de orientación, asistencia o acompañamiento. En este sentido, se precisó que dicha participación no sustituye ni anticipa las actuaciones administrativas requeridas para la obtención de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental. Igualmente, se estableció que ninguna actividad de aprovechamiento, uso, intervención, ocupación o manejo de los recursos naturales renovables podrá iniciarse con fundamento exclusivo en la participación o acompañamiento de la autoridad ambiental, sin que previamente se hayan surtido las actuaciones administrativas y obtenido los instrumentos ambientales que resulten exigibles. Esta modificación busca preservar las competencias propias de las autoridades ambientales y garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico ambiental.

Finalmente, respecto del artículo 7, mediante el cual se modifica el numeral 26 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Corpoamazonia manifestó la necesidad de evitar que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible asumieran funciones propias de consultoría, ingeniería, estructuración financiera o formulación integral de proyectos, así como de precisar que su asistencia debe ser subsidiaria y no sustitutiva de las capacidades de las entidades territoriales y de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios.

En atención a esta observación, se precisó que la asistencia o asesoría de las Corporaciones tendrá carácter subsidiario y no sustitutivo de las capacidades técnicas, administrativas y de planificación de las entidades territoriales y de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios. Asimismo, se delimitó el alcance de dicha asesoría, estableciendo que podrá comprender la orientación respecto de la compatibilidad de los proyectos con los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico, así como la formulación de recomendaciones desde la perspectiva ambiental, pero no comprenderá la elaboración de estudios y diseños de ingeniería, la estructuración o viabilización financiera, la ejecución, operación o mantenimiento de la infraestructura.

Con estas modificaciones se busca garantizar una adecuada distribución de responsabilidades entre las autoridades ambientales, las entidades territoriales y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, de manera que la asistencia ambiental fortalezca la formulación de los proyectos sin sustituir las capacidades y obligaciones que corresponden a sus responsables. De esta forma, se preserva el ejercicio de las funciones propias de las autoridades ambientales y se evita que las actividades de orientación o acompañamiento sean interpretadas como una transferencia de responsabilidades técnicas, financieras, administrativas u operativas.

Concepto técnico-jurídico de ASOCARS

En el marco del proceso de construcción y fortalecimiento del presente proyecto de ley, se recibió de parte de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible – ASOCARS un concepto técnico-jurídico con observaciones y recomendaciones orientadas a fortalecer la consistencia jurídica, técnica e institucional de la iniciativa. El documento reconoce la importancia de priorizar la inversión pública destinada al saneamiento básico y al tratamiento de aguas residuales como una medida necesaria para la recuperación del recurso hídrico, la reducción de la contaminación de las fuentes de agua, la protección de los ecosistemas estratégicos y el cierre de brechas territoriales en materia de saneamiento.

Las observaciones formuladas por ASOCARS fueron objeto de análisis y valoración durante el proceso de revisión del articulado, particularmente aquellas relacionadas con la distribución constitucional y legal de competencias entre la Nación, las entidades territoriales, los prestadores de servicios públicos y las autoridades ambientales. En ese sentido, se consideró pertinente precisar que los mecanismos de coordinación, concurrencia y asistencia técnica previstos en el proyecto deben desarrollarse dentro del ámbito de las competencias legalmente asignadas a cada entidad, sin que la articulación institucional implique transferencia de funciones, responsabilidad solidaria, coadministración o sustitución de las obligaciones que corresponden a los municipios y a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios.

De igual manera, se acogieron las observaciones relacionadas con el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, considerando pertinente delimitar su participación al ámbito propio de sus competencias como autoridades ambientales. Por esta razón, el proyecto precisa que el acompañamiento de las Corporaciones estará orientado al componente ambiental de los proyectos, a la articulación con los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico, al análisis de los cuerpos receptores y a la reducción de la carga contaminante, sin trasladarles responsabilidades relacionadas con la ingeniería sectorial, la estructuración financiera, la ejecución, operación o mantenimiento de las obras. Esta precisión resulta necesaria para preservar la autonomía administrativa y financiera de las autoridades ambientales y, al mismo tiempo, garantizar su independencia en el ejercicio posterior de las funciones de evaluación, seguimiento, control y sanción ambiental.

Asimismo, se consideró pertinente incorporar las recomendaciones de ASOCARS relacionadas con el fortalecimiento de los criterios técnicos de priorización. En consecuencia, el proyecto amplía los instrumentos de planificación que deberán ser considerados para la valoración de los proyectos, incluyendo, además de los POMCA y los PSMV, los Planes de Ordenamiento del

Recurso Hídrico, los objetivos de calidad, las metas de reducción de carga contaminante, las determinantes ambientales y demás instrumentos aplicables. De igual manera, se propone que la reglamentación establezca una metodología objetiva de priorización, con indicadores verificables, fuentes oficiales de información, ponderaciones y factores de desempate, de manera que la asignación de recursos responda a criterios técnicos, ambientales, territoriales y fiscales y no a decisiones discrecionales.

También fueron consideradas las observaciones relativas a la sostenibilidad de las inversiones. En este sentido, el proyecto reconoce que la construcción de infraestructura de saneamiento y tratamiento de aguas residuales no garantiza por sí misma la recuperación del recurso hídrico, si no se cuenta con las condiciones necesarias para su adecuada operación y mantenimiento. Por ello, se incorporan criterios relacionados con la madurez de los proyectos, la capacidad institucional y financiera de los municipios y prestadores, la sostenibilidad de la infraestructura durante su ciclo de vida y la verificación de las condiciones necesarias para su operación. Esta orientación busca evitar que la inversión pública se traduzca en infraestructura paralizada, subutilizada o financieramente insostenible.

Finalmente, se tuvieron en cuenta las recomendaciones de ASOCARS respecto del seguimiento y evaluación de los resultados de la política. En consecuencia, se fortalece el contenido del informe periódico previsto en el proyecto, de manera que no se limite al reporte de recursos ejecutados o número de proyectos financiados, sino que permita valorar resultados ambientales y operacionales, tales como la reducción de cargas contaminantes, la población efectivamente beneficiada, la capacidad instalada y utilizada, el estado de operación de las plantas de tratamiento y los avances en la recuperación de los cuerpos de agua. De esta manera, el proyecto busca garantizar que la priorización de la inversión pública se traduzca en resultados verificables de protección y recuperación del recurso hídrico.

Las recomendaciones formuladas por ASOCARS, en consecuencia, no solo fueron consideradas como observaciones de carácter institucional, sino que contribuyeron a precisar el alcance de la iniciativa y a fortalecer su seguridad jurídica, viabilidad técnica y sostenibilidad institucional. Las modificaciones incorporadas buscan mantener el propósito central del proyecto —priorizar la inversión en saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales en los territorios que presentan mayores necesidades ambientales y territoriales—, al tiempo que garantizan el respeto por el marco constitucional de distribución de competencias, la autonomía de las autoridades ambientales y los principios de responsabilidad fiscal y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente Proyecto de Ley encuentra fundamento en el marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano que reconoce la protección del ambiente, la garantía del saneamiento ambiental, la prestación eficiente de los servicios públicos y la gestión sostenible de los recursos naturales como obligaciones y finalidades esenciales del Estado.

MARCO CONSTITUCIONAL

La **Constitución Política de 1991** constituye el principal fundamento de la iniciativa.

El **artículo 2°** establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El **artículo 79** reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

El **artículo 80** dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Igualmente, establece que el Estado cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas ubicados en zonas fronterizas.

El **artículo 209** establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y mediante mecanismos de coordinación entre las autoridades administrativas.

El **artículo 288** dispone que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

El **artículo 310** establece un régimen especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, atendiendo sus condiciones particulares y permitiendo la adopción de medidas especiales para la protección del ambiente y los recursos naturales.

El **artículo 365** establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El **artículo 366** determina que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son finalidades sociales del Estado y establece como objetivo fundamental la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable, otorgando prioridad al gasto público social destinado a su satisfacción.

El **artículo 367** establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y reconoce el papel de los municipios en la prestación directa de estos servicios y de los departamentos en las funciones de apoyo y coordinación.

Por su parte, los **artículos 8°, 63, 79 y 80 de la Constitución Política** establecen deberes estatales relacionados con la protección de las riquezas naturales de la Nación, la preservación del ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales. Este conjunto de disposiciones permite sustentar la adopción de medidas diferenciadas de protección y priorización de la inversión pública cuando existan condiciones ambientales o territoriales que así lo justifiquen.

Finalmente, el **artículo 150 numeral 7°** atribuye al Congreso de la República la facultad de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía.

MARCO LEGAL

La **Ley 99 de 1993**, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA–, constituye uno de los principales referentes legales de la iniciativa. La ley establece el marco institucional para la gestión ambiental y define la naturaleza, objeto y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

La **Ley 142 de 1994**, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, constituye el marco legal principal para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

La **Ley 1454 de 2011**, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial, establece principios y mecanismos para la coordinación, concurrencia y articulación entre las entidades territoriales, así como instrumentos para promover el desarrollo territorial equilibrado y sostenible.

a **Ley 152 de 1994**, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, constituye un referente para la articulación de las prioridades de inversión pública con los instrumentos de planeación nacional y territorial.

La **Ley 1454 de 2011**, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial, establece principios y mecanismos para la coordinación, concurrencia y articulación entre las entidades territoriales, así como instrumentos para promover el desarrollo territorial equilibrado y sostenible. Sus disposiciones resultan relevantes para el enfoque territorial y de cuenca propuesto por la iniciativa.

La **Ley 191 de 1995**, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera, constituye un fundamento relevante para la priorización territorial prevista en el proyecto, en atención a las condiciones especiales de estos territorios y a la necesidad de promover su desarrollo integral, integración y adecuada prestación de servicios.

La **Ley 2135 de 2021**, estableció un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, en desarrollo de los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política. La ley tiene como finalidad fomentar el desarrollo integral y diferenciado de estos territorios, promover la articulación entre las entidades del orden nacional y territorial, mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover la equidad frente al resto del país.

La **Ley 47 de 1993**, por la cual se dictan normas especiales para la organización y funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, reconoce las condiciones especiales del territorio insular y constituye un referente adicional para la priorización de inversiones relacionadas con la protección ambiental y la prestación de servicios públicos en el Archipiélago.

En materia de responsabilidad y sostenibilidad fiscal, la **Ley 819 de 2003**, particularmente su artículo 7°, establece reglas relacionadas con el impacto fiscal de los proyectos de ley. En virtud de esta disposición, la iniciativa incorpora consideraciones sobre sus posibles efectos fiscales y establece que su implementación estará sujeta a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las reglas de programación presupuestal.

En materia de planificación y gestión del recurso hídrico, resultan igualmente aplicables las disposiciones reglamentarias compiladas en el **Decreto 1076 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, particularmente aquellas relacionadas con la ordenación del recurso hídrico, los instrumentos de planificación ambiental, los vertimientos, los objetivos de calidad y el control de la contaminación hídrica.

De igual manera, el **Decreto 1077 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, constituye un referente normativo para el sector de agua potable y saneamiento básico y para los instrumentos y procedimientos relacionados con la formulación, estructuración y ejecución de proyectos del sector.

MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional ha realizado diversos pronunciamientos para determinar que el derecho de toda persona al agua es un derecho fundamental, en especial cuando está destinada al consumo humano. Esta protección ha sido amplia y ha sido otorgada, incluso desde sus inicios, de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución (Corte Constitucional, sentencia T 028 de 2014) teniendo en cuenta que el agua es un presupuesto de desarrollo de la vida misma, de la salud y de la dignidad humana de las personas, entendida ésta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan al ser humano funcionamiento un alcantarillado que no estaba terminado, lo que generó el desbordamiento de aguas desarrollar un papel activo en la sociedad (Corte Constitucional, sentencia T 028 de 2014).

El artículo 288 de la Constitución dispone que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1051 de 2001, desarrolló el alcance de estos principios y destacó la necesidad de que las autoridades articulen sus actuaciones para alcanzar los fines constitucionales, sin que ello implique desconocer la autonomía de las entidades

territoriales. Este precedente resulta relevante para el presente proyecto, en la medida en que la iniciativa propone mecanismos de coordinación entre las entidades nacionales, territoriales y ambientales para la formulación, estructuración, financiación, ejecución y sostenibilidad de proyectos de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales.

La coordinación institucional adquiere especial importancia cuando se trata de la protección del recurso hídrico, debido a que los efectos de la contaminación no necesariamente coinciden con las fronteras político-administrativas. Los vertimientos realizados en un municipio pueden afectar fuentes hídricas, ecosistemas y comunidades ubicadas en otros territorios. Por esta razón, la planificación y priorización de las inversiones debe considerar la dinámica de las cuencas hidrográficas y los efectos acumulativos de las diferentes fuentes de contaminación.

En materia ambiental, la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de articular las políticas nacionales con las competencias atribuidas a las autoridades ambientales regionales. En la Sentencia C-462 de 2008, la Corte analizó la distribución de competencias en materia ambiental y resaltó la importancia de armonizar la acción estatal con las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales. Esta consideración resulta relevante para el proyecto, pues la iniciativa no pretende sustituir las competencias de las autoridades ambientales, sino establecer mecanismos que permitan articular la inversión pública y las decisiones de infraestructura con los instrumentos de planificación ambiental y del recurso hídrico.

De igual manera, la Sentencia C-145 de 2021 permite precisar el alcance de la relación entre la regulación nacional y las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el legislador puede establecer reglas generales dirigidas a alcanzar objetivos de interés nacional, siempre que dichas disposiciones respeten las competencias constitucionales y legales de las autoridades ambientales y no desconozcan injustificadamente su autonomía.

Esta consideración se refleja directamente en la estructura propuesta por el proyecto de ley. La iniciativa establece mecanismos de articulación y asistencia técnica, pero conserva expresamente las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de evaluación, seguimiento, control, vigilancia, licenciamiento y demás funciones ambientales que les corresponden. En particular, el proyecto establece que el acompañamiento ambiental no implica la transferencia de competencias ni la asunción por parte de las autoridades ambientales de actividades de ingeniería sectorial, estructuración financiera, ejecución, operación o mantenimiento de infraestructura.

El tratamiento diferenciado de determinados territorios también encuentra fundamento en la Constitución Política. El artículo 310 establece un régimen especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, atendiendo a sus características particulares y permitiendo la adopción de medidas dirigidas, entre otros objetivos, a preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-530 de 1993, reconoció la existencia de condiciones particulares en el territorio insular y la posibilidad de adoptar medidas diferenciadas encaminadas

a proteger sus características ambientales, territoriales y sociales. Este precedente permite sustentar la incorporación del Archipiélago dentro de los territorios de priorización especial previstos en el proyecto, sin que ello implique establecer una asignación automática de recursos, sino reconocer objetivamente unas condiciones territoriales que justifican su consideración dentro de la metodología de priorización de la inversión pública.

Una lógica semejante sustenta la inclusión de los territorios amazónicos y fronterizos. La importancia ambiental de la Amazonía, las condiciones geográficas y de conectividad, la dispersión poblacional y las dificultades institucionales y financieras que pueden presentarse en estos territorios justifican que tales circunstancias sean consideradas dentro de los criterios de priorización de la inversión pública en saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales.

La incorporación de estos criterios no desconoce el principio de igualdad. Por el contrario, responde al deber de considerar las diferencias objetivas existentes entre los territorios y permite que la asignación de recursos públicos atienda de manera más adecuada las condiciones ambientales, sociales, geográficas e institucionales de cada región.

En este punto, la priorización prevista por el proyecto debe entenderse como un instrumento de política pública y de planeación de la inversión. La pertenencia a un territorio de priorización especial no genera por sí misma un derecho automático a la asignación de recursos, sino que constituye un factor que deberá ser ponderado conjuntamente con variables relacionadas con el nivel de contaminación, la población beneficiada, la capacidad fiscal e institucional, la madurez del proyecto, la reducción esperada de la carga contaminante y la sostenibilidad de la infraestructura.

Por otra parte, la delimitación de responsabilidades prevista en el proyecto responde a la necesidad de preservar los principios de legalidad, competencia y responsabilidad individual de las autoridades públicas. En este aspecto, la Sentencia C-038 de 2020 constituye un referente para precisar que las consecuencias jurídicas derivadas de una actuación estatal deben sujetarse a las reglas constitucionales que determinan la responsabilidad y la imputación de las conductas, sin que pueda trasladarse automáticamente a una entidad una responsabilidad por actuaciones que corresponden a terceros.

En consecuencia, las disposiciones del proyecto establecen que la asistencia o acompañamiento de las autoridades ambientales no genera responsabilidad solidaria por la ejecución, operación o sostenibilidad de las obras buscan preservar la distribución constitucional y legal de competencias. Los municipios, departamentos, prestadores y demás entidades responsables conservarán las obligaciones que les corresponden respecto de la formulación, ejecución, operación y sostenibilidad de los proyectos, mientras que las autoridades ambientales ejercerán las funciones que les han sido asignadas por el ordenamiento jurídico.

De esta manera, el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales permite sustentar los principales componentes de la iniciativa.

El conjunto de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales anteriormente señaladas permite sustentar los principales componentes del presente Proyecto de Ley.

En primer lugar, los artículos 79 y 80 de la Constitución proporcionan el fundamento para orientar la inversión pública hacia la prevención de la contaminación, recuperación del recurso hídrico y protección de los ecosistemas estratégicos.

En segundo lugar, los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución y la Ley 142 de 1994 respaldan la intervención estatal en materia de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, así como la necesidad de fortalecer la cobertura, calidad y financiación de estos servicios.

En tercer lugar, los artículos 150 numeral 7°, 288 y 310 de la Constitución, junto con las Leyes 99 de 1993, 191 de 1995, 2135 de 2021 y 47 de 1993, permiten sustentar la articulación institucional, la autonomía de las autoridades ambientales y la incorporación de criterios de priorización especial para los territorios fronterizos e insulares.

En relación con la Amazonía, la priorización propuesta se sustenta en los mandatos constitucionales de protección del ambiente, los recursos naturales y la biodiversidad, así como en las condiciones territoriales y ambientales diferenciadas de los departamentos amazónicos. Esta consideración permite incorporar un enfoque de equidad territorial en la asignación de la inversión pública, sin establecer una asignación automática de recursos.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional permite establecer que la priorización de la inversión pública puede desarrollarse mediante criterios objetivos de política pública, siempre que respete las competencias de las diferentes entidades y preserve la autonomía de las autoridades ambientales. En este sentido, el proyecto propone una articulación institucional que no sustituye las responsabilidades de los municipios, departamentos, prestadores o autoridades ambientales, sino que busca facilitar la concurrencia de esfuerzos para alcanzar resultados efectivos en materia de saneamiento básico, tratamiento de aguas residuales y recuperación del recurso hídrico.

IV. DEL ARTICULADO EN GENERAL

El presente Proyecto de Ley está compuesto por once (12) artículos, , mediante los cuales se establecen criterios para orientar la priorización de la inversión pública en infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, se fortalecen los mecanismos de articulación institucional y se precisan las competencias de las autoridades involucradas.

El **artículo 1°** establece el objeto de la iniciativa, orientado a priorizar la inversión pública destinada al desarrollo, ampliación, optimización, rehabilitación, operación y mantenimiento de infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, con el propósito de proteger el recurso hídrico, reducir la contaminación, preservar los ecosistemas estratégicos y contribuir al cierre de brechas territoriales.

El **artículo 2°** determina el ámbito de aplicación de la ley y establece que sus disposiciones serán aplicables en todo el territorio nacional. Asimismo, reconoce como territorios de priorización especial a los municipios y territorios fronterizos, los departamentos de Amazonas, Caquetá,

Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la priorización que corresponda a otros territorios de acuerdo con sus condiciones de importancia ambiental.

El **artículo 3°** establece los principios que orientarán la implementación de la ley, entre ellos la coordinación, concurrencia, subsidiariedad, sostenibilidad ambiental, eficiencia en la inversión pública, planeación territorial, enfoque de cuenca hidrográfica, desarrollo regional, equidad territorial y responsabilidad fiscal.

El **artículo 4°** incorpora definiciones necesarias para la aplicación de la ley, particularmente respecto de los territorios de alta importancia ambiental, los territorios de priorización especial, el enfoque territorial de cuenca y el acompañamiento ambiental. Con ello se busca proporcionar mayor precisión conceptual y reducir márgenes de interpretación en la aplicación de los criterios de priorización.

El **artículo 5°** establece los criterios para la priorización de los proyectos de infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales. Entre estos se incluyen el nivel de contaminación de las fuentes hídricas, la cobertura de los sistemas de alcantarillado y tratamiento, los riesgos para la salud pública, la importancia ambiental del territorio, la categoría municipal, la capacidad fiscal e institucional, la población beneficiada, la reducción de carga contaminante y la articulación con los instrumentos de planificación ambiental y territorial. Asimismo, incorpora como criterio la ubicación del proyecto en territorios de priorización especial y ordena establecer una metodología técnica con indicadores, ponderaciones, fuentes oficiales y factores de desempate.

El **artículo 6°** establece mecanismos de articulación institucional y asistencia técnica entre las entidades nacionales, territoriales, sectoriales y ambientales competentes. La disposición busca facilitar la formulación, estructuración, financiación, ejecución y sostenibilidad de los proyectos, preservando la distribución constitucional y legal de competencias y delimitando expresamente el alcance de la participación de las autoridades ambientales.

El **artículo 7°** modifica el numeral 26 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con el propósito de precisar el alcance de la asesoría que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible pueden brindar a las entidades territoriales en materia de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales. La modificación circunscribe dicha participación al componente ambiental de los proyectos y excluye actividades propias de la ingeniería sectorial, estructuración financiera, ejecución, operación y mantenimiento de infraestructura.

El **artículo 8°** adiciona el artículo 8A a la Ley 142 de 1994, con el objeto de establecer criterios para la priorización de proyectos de infraestructura de tratamiento de aguas residuales en el marco de las competencias de la Nación para apoyar financiera, técnica y administrativamente la prestación de los servicios públicos domiciliarios. La disposición aclara que la priorización no constituye un derecho automático a la financiación y que los proyectos deberán cumplir los requisitos técnicos, ambientales, financieros e institucionales correspondientes.

El **artículo 9°** establece las reglas generales de financiación, disponiendo que los proyectos podrán acudir a las fuentes previstas en la legislación vigente, de acuerdo con las competencias de las entidades involucradas y la disponibilidad presupuestal. Asimismo, precisa que la ley no crea nuevas fuentes de financiación ni autoriza por sí misma apropiaciones presupuestales adicionales.

El **artículo 10°** establece un mecanismo de seguimiento mediante la presentación de un informe bienal por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. El informe deberá permitir evaluar no solamente los recursos ejecutados y proyectos financiados, sino también los resultados en cobertura, reducción de cargas contaminantes, calidad de los cuerpos receptores, capacidad utilizada y sostenibilidad de las infraestructuras.

El **artículo 11°** establece el término para la reglamentación de la ley y dispone la participación coordinada de las entidades competentes en la definición de la metodología de priorización, los indicadores, las condiciones de madurez y sostenibilidad de los proyectos, los mecanismos de articulación institucional y las reglas aplicables a la participación de las autoridades ambientales.

Finalmente, el **artículo 12°** establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación y dispone la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

En conjunto, el articulado busca establecer un marco objetivo, técnico y territorial para orientar la inversión pública en saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, garantizando que las decisiones de priorización respondan tanto a las necesidades de protección ambiental y recuperación del recurso hídrico como a las condiciones particulares de los territorios que requieren una atención especial del Estado.

V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

La protección del recurso hídrico y la garantía de condiciones adecuadas de saneamiento básico constituyen asuntos de interés público y responsabilidades esenciales del Estado. La contaminación de las fuentes hídricas, las brechas existentes en cobertura de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y las dificultades institucionales y financieras que enfrentan numerosos municipios requieren una respuesta integral que permita orientar los recursos públicos hacia las necesidades que generan mayores impactos ambientales, sociales y territoriales.

En este contexto, el presente Proyecto de Ley resulta conveniente porque busca establecer criterios objetivos para la priorización de la inversión pública en infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, superando una aproximación exclusivamente basada en la disponibilidad de proyectos o en criterios de población beneficiada. La iniciativa propone considerar, además, variables como el nivel de contaminación de las fuentes hídricas, la vulnerabilidad ambiental, la reducción de cargas contaminantes, el riesgo para la salud pública, la

capacidad institucional y fiscal de las entidades territoriales y la sostenibilidad de las inversiones durante su ciclo de vida.

La conveniencia de la iniciativa adquiere especial relevancia en aquellos territorios que presentan condiciones geográficas, ambientales, económicas e institucionales particulares. Por ello, el proyecto reconoce como territorios de priorización especial a los municipios y territorios fronterizos, los departamentos que integran la Amazonía y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la priorización que corresponda a otros territorios por sus condiciones de importancia ambiental.

En los territorios fronterizos, las condiciones geográficas y las dinámicas propias de las zonas limítrofes hacen necesario fortalecer la capacidad del Estado para garantizar servicios públicos esenciales y proteger ecosistemas y fuentes hídricas cuya conservación puede tener efectos que trascienden las fronteras administrativas y nacionales. La priorización de inversiones en saneamiento básico en estos territorios contribuye, por tanto, a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes y a fortalecer la protección ambiental y el desarrollo integral de las zonas de frontera.

De igual manera, la Amazonía colombiana requiere una atención especial debido a su importancia ambiental, ecológica y estratégica para el país. La protección de sus ecosistemas y fuentes hídricas exige que las inversiones en saneamiento básico sean concebidas bajo criterios de sostenibilidad ambiental, enfoque territorial y protección de los ecosistemas estratégicos. La priorización propuesta busca contribuir a que las necesidades de infraestructura de estos territorios sean atendidas de manera compatible con la conservación de su patrimonio natural.
En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sus condiciones insulares, ambientales y territoriales justifican una consideración especial dentro de los mecanismos de priorización de la inversión pública. Las características propias del territorio hacen especialmente relevante garantizar sistemas adecuados de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, en atención a la fragilidad de los ecosistemas insulares y a la importancia de preservar sus fuentes y cuerpos de agua.

La iniciativa también resulta conveniente porque incorpora un enfoque territorial y de cuenca hidrográfica. La contaminación del recurso hídrico no se limita a las fronteras político-administrativas de un municipio, por lo que las decisiones de inversión deben considerar el comportamiento de las cuencas, subcuencas, cuerpos receptores y demás unidades relevantes del recurso hídrico. De esta manera, los proyectos podrán ser valorados no solamente por el número de habitantes beneficiados, sino también por su capacidad efectiva para contribuir a la recuperación de la calidad del agua y a la reducción de las cargas contaminantes.

Otro elemento que sustenta la conveniencia del proyecto es la necesidad de garantizar que las inversiones públicas sean sostenibles. La construcción de una planta de tratamiento o de infraestructura de saneamiento no constituye, por sí sola, una solución si posteriormente no existen las condiciones técnicas, institucionales y financieras necesarias para su operación y mantenimiento. Por esta razón, el proyecto incorpora criterios relacionados con la madurez de los

proyectos y la capacidad de los municipios y prestadores para garantizar su funcionamiento y sostenibilidad.

La iniciativa también fortalece la coordinación entre las entidades responsables de la política sectorial, la planeación, la gestión ambiental, las entidades territoriales y los prestadores de los servicios públicos. Esta articulación permitirá aprovechar de mejor manera la información técnica, financiera y ambiental disponible y facilitará la concurrencia de esfuerzos, sin modificar la distribución constitucional y legal de competencias.

En particular, el proyecto reconoce el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como autoridades ambientales y delimita su participación al ámbito de sus competencias. De esta manera, se busca aprovechar su conocimiento técnico y territorial en materia de recurso hídrico y planificación ambiental, sin trasladarles responsabilidades propias de los municipios, los prestadores o las entidades del sector de agua potable y saneamiento básico. Esta precisión contribuye a preservar la autonomía de las autoridades ambientales y su independencia para ejercer posteriormente sus funciones de evaluación, seguimiento, control y sanción ambiental.

La conveniencia del proyecto también se relaciona con la necesidad de mejorar la calidad de la información disponible para evaluar los resultados de la inversión pública. Por ello, se establece un mecanismo de seguimiento que permitirá valorar no solamente los recursos ejecutados y las obras financiadas, sino también resultados concretos como la población efectivamente beneficiada, la reducción de cargas contaminantes, la capacidad utilizada de los sistemas de tratamiento y la recuperación de los cuerpos de agua.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley constituye una herramienta para orientar de manera más eficiente, objetiva y transparente la inversión pública en saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, especialmente en aquellos territorios que presentan mayores necesidades ambientales, sociales, territoriales e institucionales. Su aprobación contribuiría a fortalecer la protección del recurso hídrico, mejorar las condiciones de saneamiento de las comunidades, prevenir riesgos para la salud pública, proteger ecosistemas estratégicos y garantizar que los recursos públicos destinados a estas inversiones produzcan resultados ambientales y sociales sostenibles.

Por las razones expuestas, resulta conveniente y necesario que el Congreso de la República dé trámite y debate al presente Proyecto de Ley, con el propósito de enriquecerlo durante su discusión y dotar al país de un instrumento que permita avanzar hacia una inversión pública en saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales más equitativa, eficiente, sostenible y orientada a resultados, con especial atención a los territorios que, por sus condiciones ambientales, fronterizas, amazónicas e insulares, requieren una respuesta diferenciada del Estado.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 (mod. por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019) de la Ley 5ª de 1992 establece que los autores de los proyectos legislativos *"presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un*

acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", por lo que procedemos a realizar el siguiente análisis.

> *"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*
>
> ***Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.***
>
> *a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*
>
> *c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
>
> ***Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:***
>
> ***a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*** *(...)"*

En el caso del presente proyecto de ley, su objeto consiste en establecer criterios generales para la priorización de la inversión pública en infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, fortalecer la articulación institucional para la protección del recurso hídrico y orientar la inversión hacia territorios que, por sus condiciones ambientales, fronterizas, amazónicas, insulares, sociales o de capacidad institucional, requieran una atención prioritaria.
Las disposiciones propuestas tienen un alcance general, impersonal y abstracto, en la medida en que no están dirigidas a beneficiar de manera particular, actual y directa a un congresista determinado, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, ni a sus parientes en los términos establecidos por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. La eventual priorización de determinados territorios responde a criterios objetivos de interés público y a condiciones ambientales y territoriales previamente identificadas, y no a la situación particular de un congresista.

En consecuencia, de manera orientativa, se considera que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no configuran, por sí mismas, una circunstancia generadora de conflicto de interés, toda vez que se trata de una iniciativa de carácter general que persigue finalidades de interés público relacionadas con la protección del recurso hídrico, el saneamiento básico, la recuperación de las fuentes hídricas, la protección de ecosistemas estratégicos y el cierre de brechas territoriales en materia de infraestructura y prestación de servicios públicos.

No obstante, debe precisarse que la existencia o no de un conflicto de interés es una valoración de carácter individual que corresponde realizar a cada congresista, de conformidad con las circunstancias particulares que puedan concurrir en cada caso, la normativa vigente y las disposiciones aplicables al trámite legislativo.

Por lo anterior, la presente consideración se formula con carácter general y orientativo, sin perjuicio de la obligación que tiene cada congresista de evaluar y, cuando corresponda, declarar oportunamente cualquier situación particular que pueda configurar un conflicto de interés frente a la discusión y votación del presente proyecto de ley.

VII. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, se presenta el análisis de impacto fiscal del presente Proyecto de Ley.

La iniciativa tiene como finalidad establecer criterios para la priorización de la inversión pública destinada al desarrollo, ampliación, optimización, rehabilitación, operación y mantenimiento de infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales, así como fortalecer los mecanismos de articulación institucional para la protección y recuperación del recurso hídrico, con especial atención a los territorios de alta importancia ambiental y a los territorios de priorización especial, entre ellos los municipios y territorios fronterizos, los departamentos de la Amazonía y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El proyecto de ley no crea nuevas fuentes de financiación, no establece beneficios tributarios, no dispone la creación de entidades, cargos o estructuras administrativas y no ordena una apropiación presupuestal específica ni una transferencia determinada de recursos a favor de las entidades territoriales**.** En consecuencia, la implementación de sus disposiciones se realizará a través de los instrumentos de planeación, programación y ejecución presupuestal existentes, de conformidad con las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y dentro de las disponibilidades presupuestales de cada vigencia fiscal.

En particular, la priorización prevista en el proyecto no constituye un derecho automático a la asignación de recursos públicos. Los proyectos que sean identificados como prioritarios deberán continuar cumpliendo los requisitos técnicos, ambientales, prediales, financieros e institucionales establecidos en el ordenamiento jurídico para su formulación, evaluación, viabilización y financiación. Por tanto, la condición de encontrarse ubicado en un territorio de priorización especial no implica, por sí misma, la asignación, transferencia o apropiación de recursos del Presupuesto General de la Nación.

La financiación de los proyectos podrá efectuarse mediante las fuentes previstas en la legislación vigente y los mecanismos de financiación y cofinanciación existentes para el sector de agua potable y saneamiento básico, de acuerdo con las competencias de la Nación, las entidades territoriales, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y demás entidades competentes. En todo caso, las decisiones de asignación de recursos estarán sujetas al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo, a las reglas de programación presupuestal y a la disponibilidad de recursos de cada vigencia.

Ahora bien, se reconoce que la aplicación de la ley puede generar requerimientos de coordinación, intercambio de información, asistencia técnica y seguimiento por parte de las entidades públicas involucradas. En consecuencia, dichas actividades deberán desarrollarse dentro del marco de las competencias, capacidades institucionales y apropiaciones presupuestales existentes, sin que la presente ley implique, por sí misma, la creación de obligaciones presupuestales permanentes o la destinación obligatoria de recursos adicionales por parte de las autoridades ambientales, las entidades territoriales o las demás entidades participantes.

En particular, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ejercerán las funciones que les corresponden como autoridades ambientales, dentro del marco de sus competencias legales, sin que el presente proyecto de ley les imponga la obligación de financiar, estructurar, ejecutar, operar o mantener infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales. Cualquier eventual participación de estas entidades en proyectos de descontaminación o recuperación ambiental deberá sujetarse a sus instrumentos de planificación, competencias y disponibilidad presupuestal.

De igual manera, la asistencia técnica y la articulación institucional previstas en el proyecto deberán desarrollarse respetando la distribución constitucional y legal de competencias y sin que impliquen transferencia de funciones, responsabilidad solidaria o sustitución de las obligaciones que corresponden a los municipios y a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios. Esta precisión permite evitar la generación de obligaciones fiscales no previstas para las autoridades ambientales y demás entidades participantes.

La iniciativa también contempla el establecimiento de una metodología técnica de priorización y un mecanismo de seguimiento a los resultados de las inversiones realizadas. Estas medidas tienen un carácter instrumental y deberán ser implementadas mediante los mecanismos institucionales y sistemas de información existentes, procurando la interoperabilidad y evitando la duplicidad de reportes y cargas administrativas.

En materia de sostenibilidad de las inversiones, el proyecto establece que los proyectos priorizados deberán acreditar condiciones que permitan garantizar su operación, mantenimiento y sostenibilidad. Esta previsión no constituye una nueva obligación presupuestal para la Nación, sino un mecanismo de protección de los recursos públicos, orientado a evitar que las inversiones en infraestructura de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales culminen en obras paralizadas, subutilizadas o sin capacidad financiera y técnica para su operación.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley no genera, por sí mismo, un gasto público cierto, inmediato y cuantificable que requiera una apropiación presupuestal adicional, ni establece una fuente de gasto permanente con cargo al Presupuesto General de la Nación. Su ejecución dependerá de la programación presupuestal de cada vigencia, de la disponibilidad de recursos y del cumplimiento de los procedimientos legales aplicables a la financiación de proyectos de inversión pública.

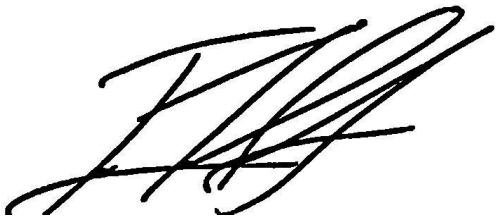
VIII. SOLICITUD FINAL

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la República dar trámite y debate al presente Proyecto de Ley, con el propósito de que, mediante el análisis, discusión y aportes que surjan durante su trámite legislativo, sea enriquecido y fortalecido, y pueda convertirse en una herramienta efectiva para la protección del recurso hídrico, el fortalecimiento del saneamiento básico y el cierre de brechas territoriales, en beneficio de todos los colombianos y, especialmente, de las comunidades de los territorios que, por sus condiciones ambientales, fronterizas, amazónicas e insulares, requieren una atención prioritaria del Estado.

Cordialmente,

DIEGO F. ZAMBRANO PARDO
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	***ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA*** Representante por el Chocó Comisión Primera Constitucional

 **James Mosquera Torres** **Citrep chocó- Antioquia** **Representante a la Cámara**	 ***JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO*** ***Representante a la Camara*** ***Departamento de Vichada***
 **Ana Ligia Mora Martínez** **Representante a la Cámara por Antioquia**	